

Bogotá – (Distrito Capital), 09 de agosto de 2023

Señor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante:

LORENA MIRANDA GUTIÉRREZ

Accionados:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

LORENA MIRANDA GUTIÉRREZ, mayor de edad identificada con C. de C. 58.292.07 de Ibagué (Tolima), con residencia y domicilio en la Cra 104 # 22 – 59 Fontibón - Bogotá – Distrito Capital, actuando en nombre propio, concurre a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. La acción constitucional se entabla en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los siguientes términos:

¹ " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la evidente violación a las normas de carrera administrativa por parte del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** al **ABSTENERSE** de **NOTIFICARME DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ME NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA** y posteriormente **SE ME POSESIONA** para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16**; solicito muy respetuosamente a su señoría **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que en forma inmediata se me **NOTIFIQUE DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ME NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA** y así mismo **ME POSESIONEN EN EL EMPLEO** del cual por meritocracia adquirí el derecho.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz de la evidente violación a las normas de carrera administrativa por parte del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** al **ABSTENERSE** de **NOTIFICARME DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ME NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA** y posteriormente **SE ME POSESIONA** para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16**; solicito muy respetuosamente a su señoría **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por medio de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA** inicie las actuaciones administrativas de su competencia a fin de interponer las medidas sancionatorias al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por la evidente violación de las normas que rigen la transparencia y el debido proceso en la carrera administrativa

II. MEDIDA PROVISIONAL

No se solicita medida provisional en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

III. HECHOS

- 1.)** De conformidad con el acuerdo **NO. CNSC 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020** se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones convocatoria **CNSC Nro. 1517 de 2020 “NACION 3”**.
- 2.)** De conformidad con la convocatoria **CNSC Nro. 1517 de 2020 “NACION 3”** fueron ofertados a concurso de méritos un (01) empleos con la nomenclatura **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823**
- 3.)** De conformidad con la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** (Lista de elegibles), actualmente me encuentro ocupando una posición elegible en el segundo (02) lugar.
- 4.)** Que el señor **LUIS GABRIEL CRUZ MALDONADO** elegible que ocupo la posición número uno (01) en la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** fue nombrado y se posesiono en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823**.
- 5.)** Que, el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones adelanto el proceso correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio civil para que se realizara el respectivo estudio de equivalencias entre las listas de elegibles vigentes y las nuevas vacancias definitivas reportadas en SIMO 4.0.
- 6.)** Que, en derecho de petición instaurado ante la Comisión nacional del servicio civil el 20 de abril de 2023 se solicitó:

1.) Confirme la autenticidad del radicado 232014182 del 23 de febrero de 2023 y mediante el cual el MINTIC solicito la autorización de las listas de elegibles dentro del las cuales se encuentra incluida la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** y correspondiente al empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823**.

2.) Informe el termino establecido dentro del debido proceso administrativo y para que se resuelva la respectiva autorización de uso de lista de elegibles correspondiente a la **Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022** y para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823**.

3.) Autorizar la Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022 para proveer los MISMOS EMPLEOS y EQUIVALENTES del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823 teniendo en cuenta que soy la elegible que actualmente ocupa la segunda posición.

4.) Notificarme al correo miranda714mayo@hotmail.com respecto de la autorización de la Resolución 19160 del 02 de diciembre de 2022 para

5

proveer los MISMOS EMPLEOS y EQUIVALENTES del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16, con la OPEC 147823 y teniendo en cuenta que soy la elegible que actualmente ocupa la segunda posición

5.) Anexar como respuesta a la petición copia de la ficha técnica del empleo que se denomina EQUIVALENTE de conformidad con el estudio técnico realizado por la comisión nacional del servicio civil del 10 de octubre de 2022 y correspondiente al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16 publicado con la OPEC 188310; en este sentido me permito solicitar copia de la ficha técnica del empleo publicado por el MINTIC en SIMO 4.0 correspondiente a la OPEC 188310.

Z.) Que en respuesta **emitida por la Comisión nacional del servicio civil del 18 de mayo de 2023**; se informa que mediante **radicado 2023RS066719 del 18 de mayo de 2023 se autorizó el uso de la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC Nro. 147823 para la provisión de una vacante en el empleo identificado con código Nro. 188353 correspondiente a” Empleo Equivalente”** en cumplimiento del criterio unificado del 22 de septiembre de 2023. Así mismo **señalan que de manera particular en dicha comunicación se autorizó a la elegible LORENA MIRANDA GUTIERREZ** quien se encuentra ubicada en la posición número dos (02) del empleo identificado con código OPEC 14782:

En consonancia con ello, mediante radicado 2023RS066719 de 18 de mayo 2023 esta comisión autorizó el uso de la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC Nro. 147823 para la provisión de una vacante en el empleo identificado con código Nro. 188353 correspondiente a “empleo equivalente” en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2023¹.

Es de señalar que en dicha comunicación se autorizó a la elegible LORENA MIRANDA GUTIERREZ, quien se encuentra ubicada en la posición número (2) del empleo identificado con código OPEC 147823.

8.) Que en respuesta **emitida por la Comisión nacional del servicio civil del 18 de mayo de 2023**; se precisa que **respecto de las actuaciones administrativas para el nombramiento y posesión** es competencia exclusiva del ministerio de

las tecnologías de la información y las comunicaciones adelantar las actuaciones correspondientes.

Es importante indicar que, la administración de personal, procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad

¹ Estudio técnico de respuesta al memorando Nro. 2023RI000706, Nuevo Proceso de Selección "NACIÓN" del 10 de abril de 2023

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
• Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

nominadora, por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

9.) Que, mediante escrito del 19 de mayo de 2023; me permití solicitar al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** notificarme del acto administrativo mediante el cual se me nombra en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16:**

Petición:

En virtud del derecho constitucional a la meritocracia y habiéndose adelantado dentro del debido proceso todas las acciones correspondientes por parte de la Comisión nacional del servicio civil en autorizar el uso de lista de elegibles para mi nombramiento en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16 – OPEC 147823**; en la competencia directa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones me permito solicitar muy respetuosamente y en los términos del decreto 1083 de 2015:

1.) Notificarme del acto administrativo mediante el cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16 – OPEC 147823.**

10.) Que, en respuesta emitida por parte de el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** del 14 de junio de 2023, se me informa que con relación al respectivo nombramiento en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16** el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** se encuentra realizando todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la comunicación efectuada por la comisión nacional del servicio civil, cuyo asunto es la "Autorización de uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 147823 para la provisión de una vacante en el empleo identificado con el código Nro. 188353 correspondiente a "Empleo Equivalente":

En relación con la pregunta que antecede se informa que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicación, se encuentra realizando todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la comunicación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo asunto es la "autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código Opec Nro. 147823

 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murtillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

GDO-TIC



para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 188353 Correspondiente a "empleo equivalente" en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de Septiembre de 2020. "una vez cumplidos todos los tramites reglamentarios internos se le comunicara en el menor tiempo posible su Resolución de Nombramiento. Y los demás tramites necesarios para su vinculación al Ministerio.

Atentamente,

(Firmado Digitalmente)

ANDRES FELIPE AYALA CASTAÑEDA
Coordinador Administración de personal del Talento Humano

Elaboró Mario Andres Gutiérrez Rios - Profesional Universitario. - SGTH.

11.) Que, el jueves 22 de junio de 2023, el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** solicita la documentación para continuar con el proceso de ingreso a la planta del MINTIC:

De: Mario Andres Gutierrez Rios <magutierrez@mintic.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:05 a. m.
Para: miranda714mayo@hotmail.com <miranda714mayo@hotmail.com>
Cc: Mabel Karina Toro Gutierrez <mtorog@mintic.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud de Documentos.

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWFjYjctOTdYy0wMAITMDAKAEYAAAPGIY1aRbTcSqqMMFqOezPUBwD8kUgu0NJYRItn1...> 1/4

9/8/23, 8:23

Correo: LORENA MIRANDA MIRANDA GUTIERREZ - Outlook

Cordial saludo lorena Miranda,

Con el ánimo de continuar con el proceso de ingreso a planta del MinTIC, muy amablemente solicitamos remitir los siguientes documentos en formato PDF

- DILIGENCIAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES (documento adjunto)
- HOJA DE VIDA "FORMATO SIGEP": Esta se debe diligenciar en la plataforma de SIGEP: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/sigep> (Deben coincidir las fechas de experiencia laboral, con las certificaciones laborales aportadas)
- Hoja de vida personal.
- DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS "FORMATO SIGEP": Esta se debe diligenciar en la plataforma de SIGEP <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/sigep>, el periodo a declarar va desde el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, colocar en la parte de tipo de declaración "INGRESO".
- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA NÍTIDA
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROCURADURIA
- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO TENER OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (Documento adjunto)
- CERTIFICACIONES LABORALES CON FUNCIONES, RELACIONANDO EL DÍA, MES Y AÑO DE LA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN
- FOTOCOPIA DEL TÍTULO DE BACHILLER
- FOTOCOPIA DE TÍTULO UNIVERSITARIO
- FOTOCOPIA DE TÍTULO DE POSGRADO
- CERTIFICADOS DE CURSOS REALIZADOS
- FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL NITIDA EN CASO DE QUE SU PROFESIÓN LO REQUIERA
- CERTIFICACIÓN BANCARIA ACTUALIZADA
- CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A SALUD EPS
- CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

si requiere apoyo para para la creación del usuario en sigep ii por favor enviar la solicitud al correo: cavella@mintic.gov.co adjuntando copia de la cédula.

Atentamente,

MARIO ANDRES GUTIERREZ RIOS
SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO

12.) Que, el lunes 26 de junio de 2023; allegue al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** documentación correspondiente para **SER NOTIFICADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ME NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA** para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16:**

De: LORENA MIRANDA MIRANDA GUTIERREZ <miranda714mayo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 5:09 p. m.

Para: magutierrez@mintic.gov.co <magutierrez@mintic.gov.co>; mtorog@mintic.gov.co <mtorog@mintic.gov.co>

Asunto: ENVIO DE DOCUMENTOS PROCESO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA RV: Solicitud de Documentos.

Buenas Tardes,

En atención al correo que antecede, me permito enviar los documentos solicitados para los fines correspondientes. Queda pendiente la creación de usuario en el SIGEP para diligenciar el formato de hoja de vida y la declaración de bienes y rentas, para lo cual enviare correo (cavella@mintic.gov.co) solicitando el apoyo correspondiente.

Gracias.

Cordialmente,

LORENA MIRANA GUTIERREZ
CC 5829207
TEL. 3105513426

13.) Que, a partir de la fecha del 26 de junio de 2023, de la manera más respetuosa, cortés y diligente he tenido comunicación telefónica con la persona encargada de talento humano del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** sin encontrar solución respecto de mi nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión.

14.) Que, teniendo en cuenta **“AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES”** emitida por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desde el 18 de mayo de 2023** y en los términos del decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 648 de 2017; el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** me debió notificar del acto administrativo mediante el cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16** desde el 02 de junio de 2023.

15.) Que, teniendo en cuenta todo lo anterior el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** evidentemente vulnera mis derechos fundamentales **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA**

LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS toda vez que han transcurrido más de dos (02) meses y NO me notifican del acto administrativo mediante el cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** al **NO EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO Y POSESIONARME** en los términos de ley establecidos para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 16**; desconoce mis derechos fundamentales **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** la medida que:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*
- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*
- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que “la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(…) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye

nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y **la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera

administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el

empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la

capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transformarlas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente

efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y

(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se supla al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que

resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera

cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura

la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL**

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como

se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por no tomar acciones necesarias y atender misolicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme.

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** si no que como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VI. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

- 1.) Derecho de Petición MINTIC, con anexo autorización de Lista de Elegibles Comisión Nacional del servicio civil
- 2.) Lista de elegibles
- 3.) Respuesta MINTIC 14 de junio de 2023
- 4.) Correo electrónico MINTIC solicitud de documentos y respuesta de entrega.

VII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:** en la dirección edificio murillo toro Cra. 8a entre calles 12 A y 12 B (601) 3443460 - Bogotá – Distrito Capital - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),** en la carrera 16 N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

- Autorizo como medio de notificación oficial la Dirección de Domicilio – Cra 104 # 22 – 59 Fontibón - Bogotá – Distrito Capital y/o también la dirección electrónica miranda714mayo@hotmail.com

Atentamente,

Lorena Miranda Gutiérrez

LORENA MIRANDA GUTIÉRREZ

C. de C. 58.292.07 de Ibagué (Tolima)

Celular: 310-551-34-26

Correos: miranda714mayo@hotmail.com